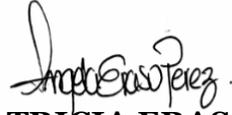


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2023 A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue presentado por la parte acora recurso de reposición y subsidio apelación en contra de la providencia No. 2299 del 26 de septiembre del 2023. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ MARINA CAMPO GONZALEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-017-2020-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2789

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el togado de la parte actora radicó en el canal digital del despacho, recurso de reposición y subsidio apelación en contra de la providencia que aprobó la liquidación de costas practica por parte del despacho; no obstante, presento por el mismo medio y en la misma calenda -27 de septiembre del 2023.-, desistimiento a dichos recursos; por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 316 del C.G.P consagra que las partes pueden desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales se encuentran los recursos interpuestos. De igual manera, la norma preceptúa que, como consecuencia del desistimiento queda en firme la providencia recurrida.

Conforme lo normado y lo solicitado por las partes, se procederá en consecuencia, sin lugar a condena en costas en virtud de lo prescrito en el numeral segundo de la norma citada. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y subsidio apelación presentado por el apoderado de la señora LUZ MARINA CAMPOS GONZALEZ, contra el auto que aprobó la liquidación de las costas.

SEGUNDO: DECLARAR EN FIRME el ato interlocutorio No. 2299 del 26 de septiembre del 2023.

TERCERO: SIN COSTAS por el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo.
142 del 23 de noviembre del 2023


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

El/Ape.-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentran vencidos los términos para subsanar la contestación. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS JOSE BANGUERA BALANTA
DDO.: PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES
S.A. y CELSIA S.A. E.S.P
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00101-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1438

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de **PROSERVIS GENERALES S.A.S**, el cual fue allegado en el término otorgado, se observa que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través de auto No. 1392 del 14 de noviembre de 2023, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes.

Finalmente, que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROSERVIS GENERALES S.A.S**.

SEGUNDO: FIJAR el día **JUEVES PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento*)

del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas). Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

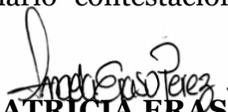
El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 22 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORH STELLA RUIZ VELEZ
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2802

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las demandas, **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** -*Archivo 14 y 15 del Exp. Dig. respectivamente* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente, y toda vez que se notificó a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** con el radicado No **76001-31-05-017-2022-00573-00 y 76001-3105-017-2022-00588-00** por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN CESAR MORALES HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.733.217 y portador de la Tarjeta Profesional número 110.343 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: FIJAR el día **JUEVES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la **UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
Edo. 142 del 23 de noviembre del 2023



Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

EL/APE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: KELLY ANDREA DEVIA CAICEDO
DDO.: BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALÍNEA S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00528-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1439

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la notificación a la parte plural pasiva conforme lo estipula el art. 8º de la ley 2213 de 2020, mensaje remitido mediante correo electrónico el 15 de marzo de 2023, sin que se haya obtenido confirmación de recibido.

Frente a lo anterior, y como se indica en el inciso 3º del mencionado artículo, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Pues bien, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme, no obstante, la parte plural pasiva BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINA S.A., allegaron escritos de contestación de demanda el 24 de marzo y 31 de marzo de 2023, respectivamente.

Así las cosas, al haberse allegado contestaciones, una vez revisadas, se observa que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALÍNEA S.A.

Como quiera que el memorial poder anexo a cada una de las contestaciones cumplen con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Resuelto lo anterior, deberá convocarse a la audiencia **PRELIMINAR** de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes.

Por último, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.457.124 y portador de la tarjeta profesional No. 102.354 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la forma y términos del poder conferido por el representante legal de dicha entidad.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de MEGALÍNEA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.171 y portador de la tarjeta profesional No. 129.166 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada MEGALÍNEA S.A., en la forma y términos del poder conferido por el representante legal de dicha entidad.

QUINTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEXTO: FIJAR el día **JUEVES PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

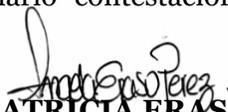
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **142** del día de hoy **23/11/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 22 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE LEONARDO CARDONA ROLDAN
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00573-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2804

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las demandas, **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A y COLPENSIONES** -*Archivo 18, 20 y 23 del Exp. Dig. respectivamente* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente, como quiera que el Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** con el radicado No **76001-31-05-017-2022-00477-00 y 76001-3105-017-2022-00588-00** por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.778.513 y portador de la Tarjeta Profesional número 91.276 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional número 154.665 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

OCTAVO: TENER por no reformada la demanda.

NOVENO: Tener por descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

DECIMO PRIMERO: FIJAR el día **JUEVES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la **UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)** Para llevar

a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

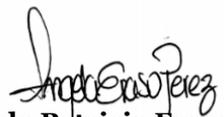
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



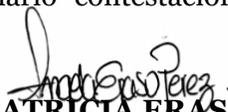
La anterior providencia se notifica por anotación en
Edo. 142 del 23 de noviembre del 2023



Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

EL/APE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 22 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LILIANA DEL SOCORRO SILVA CASTILLO
DDO: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2804

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las demandas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A** -*Archivo 14 y 15 del Exp. Dig. respectivamente* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Po otra parte y pese a que se notificó al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, éste no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** con el radicado No **76001-31-05-017-2022-00477-00 y 76001-3105-017-2022-00573-00** por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN CESAR MORALES HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.733.217 y portador de la Tarjeta Profesional número 110.343 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: FIJAR el día **JUEVES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la **UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
Edo. 142 del 23 de noviembre del 2023



Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

EL/APE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLPENSIONES presentó excepciones al mandamiento de pago y consignó el valor de las costas del proceso ordinario. Igualmente se allegó respuestas al requerimiento realizado por parte del despacho. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA
DDO: COLPENSIONES y OTRO
RAD. 776001-31-05-017-2023-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2790

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1070 del 15 de mayo del 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva por estados, encontrándose dentro del término procesal oportuno, la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES procedió a presentar excepción de pago total de la obligación, por lo que el despacho procedió a consultar el portal web del banco Agrario advirtiendo la existencia del depósito No. 469030002975655 del 22/09/2023 por valor de \$1.160.000,00, constituido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para cubrir el valor de las mismas.

Se aclara que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado de la demandante con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 *ib.*, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Finalmente, se evidencia en la carpeta del expediente digital la historia laboral del demandante en respuesta a requerimiento del Despacho *-Archivo 13Ed.-*, la cual da cuenta de la normalización de la afiliación en el Régimen de Prima Media, con lo cual se entiende satisfecha esta obligación.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICA MORA, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.949.715 de Cali (Valle), portador (a) de la tarjeta profesional número 294.830 del C.S.J., para que actué como apoderado (a) sustituto de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: INCORPORAR al plenario para que obre, la historia laboral de la señora MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA remitida por COLPENSIONES.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002975655 del 22/09/2023 por valor de \$1.160.000,00 teniendo como beneficiario (a) al abogado MILLER ANDRADE RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.196.605, con facultad para recibir.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

SÉPTIMO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

OCTAVO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo.
142 del 23 de noviembre del 2023


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

El/Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLPENSIONES presentó excepciones al mandamiento de pago, atendió el requerimiento del despacho y consignó el valor de las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WELCY DEVIA PALMA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2023-00326-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2792

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2080 del 31 de agosto del 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213 de 2022- el 31 de agosto del 2023 (archivo 12 del ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, no obstante, la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre las excepciones presentadas por COLPENSIONES, se consulto por parte del despacho la plataforma de depósitos judiciales, en donde se logra evidenciar que se encuentra materializado título No. 469030002973300 del 12/09/2023 por valor de \$ 2.660.000,00, constituido por COLPENSIONES, por tanto, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía –artículo 145 C.P.T. y la S.S—, ordenando la entrega del valor del crédito, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Se aclara que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso,

pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado de la demandante con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 *ib.*, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»*

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor de la abogada MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 de Pereira (Risaralda), portador (a) de la tarjeta profesional número 263.972 del C.S.J., para que actué como apoderado (a) sustituto de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002973300 del 12/09/2023 por valor de \$ 2.660.000,00 teniendo como beneficiario (a) la abogada JULIANA ESPINOSA MARIN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.596, con facultad para recibir.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral,

promovido por WLCY DEVIA PALMA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEXTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

SEPTIMO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



El/ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, dentro del cual se allegó solicitud de fraccionamiento y terminación de la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAICOL FERNANDO MURILLO PALACIOS
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2793

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora a través de comunicación remitida al canal digital del despacho, allegó solicitud de fraccionamiento de los depósitos judiciales que fueron puestos a su conocimiento mediante auto No. 2393 del 02 de octubre del 2023, de la siguiente manera: por el valor de \$68.897.946 a favor del señor MAICOL FERNANDO MURILLO PALACIOS y por la suma de \$25.861.077 a favor de la togada FRANCIA ELENA VALEDES TRUJILLO.

Así las cosas, el despacho a fin de poder realizar la respectiva entrega de acuerdo a lo pactado por la parte ejecutante y su apoderada judicial procederá de la siguiente manera:

- Fraccionar el título No. 4690300002972239 del 11/09/2023 por valor de por valor de \$73.897.946,00 en las siguientes sumas: a) \$68.897.946 a favor del señor MAICOL FERNANDO MURILLO, b) \$5.000.000 a favor de la abogada FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO.
- **ORDENAR** la entrega de los depósitos a 4690300002971785 del 08/09/2023 por valor de \$ 20.755.518,00 y depósito 4690300002971786 del 08/09/2023 por valor de \$ 105.559,00 a favor de la togada FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, respecto del cual se ordenará la entrega teniendo como beneficiario al abogado de la parte demandante con facultad de recibir, advirtiendo que aunque el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Finalmente, y como quiera, que solicita la parte actora, que termine el presente proceso, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

Sobre el presente asunto, se ordenará su ordenará su archivo, una vez se realice la entrega del título sobre el cual se ordenó la fracción.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. Fraccionar el título No. 4690300002972239 del 11/09/2023 por valor de por valor de \$73.897.946, 00 en las siguientes sumas: a) \$68.897.946 a favor del señor MAICOL FERNANDO MURILLO, b) \$5.000.000 a favor de la abogada FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002971785 del 08/09/2023 por valor de \$20.755.518,00 y deposito 469030002971786 del 08/09/2023 por valor de \$105.559,00, teniendo como beneficiario a la abogada FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.616, con facultad para recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **MAICOL FERNANDO MURILLO**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape.-

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 142 del 23 de noviembre del 2023.</p> <p> Angela Patricia Eraso Pérez SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00896 las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PEDRO PABLO IBARRA QUIÑONEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76001-31-05-017-2023-00374-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2794

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil (2023)

El (la) señor (a) **PEDRO PABLO IBARRA QUIÑONEZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 131 del 22 de septiembre del 2021, adicionada y confirmada por la sentencia No. 293 del 31 de agosto del 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 263 del 22 de septiembre del 2021, expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró depósito judicial No. 469030002953870 del 01/08/2023 por el valor de \$2.160.000 constituido por parte de COLFONDOS S.A. y depósito No. 469030002962222 del 17/008/2023 por valor de \$ 2.160.000,00 constituido por parte de la entidad COLPENSIONES, a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor de la apoderada judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES por pago previo de la obligación.

Igualmente, encuentra el despacho que la obligación por parte de PORVENIR S.A., se encuentra satisfecha, toda vez que mediante providencia No. 2519 del 24 de octubre del 2023, emitida dentro del proceso 76001 3105 017 2019 00896 00, el despacho de manera oficiosa ordeno la entrega del depósito judicial consignado por parte de dicha entidad, el cual cumplía con la obligación de costas impuesta a la misma, por lo que el despacho de abstendrá de librar mandamiento en su contra.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 243 del 15 de marzo del 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002953870 del 01/08/2023 por el valor de \$2.160.000 constituido por parte de COLFONDOS S.A. y depósito No. 469030002962222 del 17/008/2023 por valor de \$ 2.160.000,00 constituido por parte de la entidad COLPENSIONES, teniendo como beneficiaria a la abogada EILLEN XIOMARA ARANDA MARIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.916 con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de la COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: INCOPORPORAR al plenario para que obre, copia del auto 2519 del 24 de octubre del 2023, dictado dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado No. 76001310501720190089600 y orden de pago emitida sobre el depósito judicial 469030002920101 del 05/05/2023 por valor de \$2.160.000,00,

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de la entidad PORVENIR S.A., acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en favor del señor PEDRO PABLO IBARRA QUIÑONEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.160.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

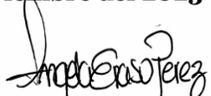
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 142 del 23 de noviembre del 2023**


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

El/Ape.-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2023-00380, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendiente de entrega. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MAGDA INES ALARCON QUICENO

DDO.: COLPENSIONES. Y OTRAS

RAD. 76001-31-05-017-2023-00380-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2795

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil (2023)

El (la) señor (a) **MAGDA INES ALARCON QUICENO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos indicados en la sentencia de primera instancia No. 165 del 08 de noviembre del 2021, modificada por la sentencia No. 296 del 31 de agosto del 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. De igual forma, solicita se ejecute a la demandada por las costas del proceso ordinario y las que cause la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 348 del 08 de noviembre del 2021, expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al «*statu quo ante*» no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PROTECCIÓN S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a

continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar en la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación del demandante *-Archivo 08 ED.-*, encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y, por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación del aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, ello con el fin de determinar la admisión de la presente demanda ejecutiva.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, fue encontrado el depósito No. 469030002944688 del 11/07/2023 por valor de \$1.160.000,00, constituido por la demandada **COLPENSIONES** y depósito No. 469030002955235 del 03/08/2023 por valor de \$ 1.160.000,00 constituido por **PORVENIR S.A.**, suma que cubre el valor en condena por concepto de costas procesales, en favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor de la apoderada judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por pago previo de la obligación, sobre el concepto de costas.

Igualmente, encuentra el despacho que la obligación por parte de PROTECCIÓN S.A., referente a las costas procesales, se encuentra satisfecha, toda vez que mediante providencia No. 1540 del 10 de julio del 2023, emitida dentro del proceso 76001 3105 017 2020 00271 00, el despacho de manera oficiosa ordeno la entrega del depósito judicial No. 469030002913656 del 21/04/2023, consignado por parte de dicha entidad, el cual cumplía con la obligación de costas impuesta a la misma, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento en su contra, sobre dicho concepto.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 136 del 17 de febrero del 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002944688 del 11/07/2023 por valor de \$1.160.000,00, constituido por la demandada **COLPENSIONES** y depósito No. 469030002955235 del 03/08/2023 por valor de \$1.160.000,00 constituido por **PORVENIR S.A.**, teniendo como beneficiaria a la abogada **ANGIE KATHERINE VIDAL VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.483.862, con facultad para recibir.

SEGUNDO: INCOPORPORAR al plenario para que obre, copia del auto 1540 del 10 de julio del 2023, dictado dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado No. 76001310501720200027100 y orden de pago emitida sobre el depósito judicial 469030002913656 del 21/04/2023 por valor de \$ 1.660.000, 00.

CUARTO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de la señora **MAGDA INES ALARCON QUICENO**.

QUINTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada de la señora **MAGDA INES ALARCON QUICENO**. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape.-

